

En Logroño, a 27 de julio de 2015, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/15

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, en relación con la *“Propuesta de resolución derivada del ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato de gestión del servicio público, en la modalidad de concesión, del “Centro de día (CD) para personas mayores dependientes (PMD) en Hogares de personas mayores (HPM) de la CAR”, con la empresa “V.S.D.S.L.U.”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por Memoria justificativa de la Jefa del Servicio de Personas mayores del Gobierno de La Rioja, de fecha 28 de mayo de 2013 (a la que se acompañaban Pliego de prescripciones técnicas particulares; Plan de explotación económico-financiero; Listados de subrogación en los distintos Centros de día objeto de la licitación; e Inventario de los Centros de día de personas mayores que, dependientes del Gobierno de La Rioja, constituían el objeto de la contratación), se iniciaron los trámites preparatorios oportunos para proceder a la licitación, y posterior adjudicación del contrato de gestión del servicio público, en la modalidad de concesión, de diversos Centros de día para personas mayores dependientes, en Hogares de personas mayores de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR).

Obtenidos los preceptivos informes y autorizaciones, por Resolución, del Excmo. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, de 13 de junio de 2013, se acordó el inicio del expediente referido, dirigido al objeto señalado, al que le fue asignado el número 26-2-2.01-0019/2013.

Dicha Resolución fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (B.O.R.) de 19 de julio de 2013.

Segundo

En fecha 26 de julio de 2013, y remitido por vía fax, tuvo entrada un escrito de interposición de recurso potestativo de reposición, formulado por la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE), por el que, al considerarlos no ajustados a Derecho, se solicitaba la modificación de prescripciones existentes en el Cuadro de datos técnico-administrativos y el Plan de explotación económico-financiero.

Dicho escrito de recurso fue, asimismo, remitido, mediante su presentación en la Oficina de Correos en ese mismo día, con entrada, en la Oficina Auxiliar del Registro del Gobierno de La Rioja, el siguiente 31 del mismo mes.

De tal recurso, se dio cuenta a todas las personas, físicas y jurídicas, que habían presentado proposiciones al procedimiento de licitación.

Con motivo de la interposición del recurso, se acordó la suspensión de la convocatoria de la Mesa de contratación, la cual fue publicada en el B.O.R. de 5 de agosto de 2013.

Tercero

Con antelación a la resolución del recurso de reposición indicado en ordinal anterior, se interpuso recurso especial en materia de contratación, por la Federación Empresarial de Asistencia a la Dependencia, ante el Tribunal administrativo central de recursos contractuales, el cual, mediante Acuerdo de 21 de agosto de 2013, acordó -reiterando- la suspensión del procedimiento de contratación; y, posteriormente, por Resolución de 19 de septiembre de 2013, procedió a inadmitirlo, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación el objeto de la licitación.

Cuarto

Por Resolución del Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, la número 2075, de 6 de noviembre de 2013, se procedió a estimar el recurso de reposición interpuesto por ASADE, la cual le fue notificada a todos los intervinientes en el procedimiento de licitación.

Con motivo de tal estimación, por Resolución del mismo Consejero, la número 2076 de 6 de noviembre de 2013, se llevaron a cabo las modificaciones oportunas en aquellos concretos puntos que habían sido declarados no ajustados a Derecho, lo cual fue objeto de publicación en el B.O.R. de 15 de noviembre de 2013.

Entre las modificaciones llevadas a cabo, en lo que es relevante a los efectos de este dictamen, están las que acuerdan:

1.- **“Modificar** el contenido del punto 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 28 de mayo de 2013 del expediente señalado, **eliminando** el subapartado 1.3 rubricado **“Mantenimiento”**...”. El texto anterior del subapartado modificado era del siguiente tenor:

“1.3 Mantenimiento. El adjudicatario se hará cargo de los gastos corrientes (luz, agua, gas, impuesto...), así como del mantenimiento de las instalaciones, asegurando una adecuada prestación del servicio. La entidad adjudicataria deberá cumplir con los requisitos exigidos en la legislación vigente en materia de mantenimiento, prestandose especial atención a la conservación y reparación del Centro de Día de Personas Mayores y en su caso, del mobiliario, las instalaciones y locales, a fin de evitar su deterioro, así como el conjunto de máquinas, calderas, instalaciones o instrumentos o cuantos aspectos se estime conveniente para garantizar el correcto funcionamiento del Centro. En el caso de que las citadas actuaciones de mantenimiento entrañasen algún riesgo potencial, éstas deberán de ser realizadas exclusivamente por instaladores autorizados o personal cualificado. En todo caso y como mínimo, dentro del mantenimiento, la entidad adjudicataria se hará cargo de los siguientes aspectos: mantenimiento y conservación de los medios de protección contra incendios; fontanería; climatización; sistemas eléctricos; megafonía; telecomunicaciones; sistemas energéticos; salas de calderas; instalaciones de cocinas u otros medios materiales auxiliares; ascensores.... Así como de cualquier desperfecto y/o avería que no sea constitutivo de un defecto estructural y que requiera la correspondiente reparación.”

2.- **“Modificar** el contenido de los siguientes puntos: Punto 4) de la Cláusula 37 del Cuadro de Datos Técnico Administrativos:

-Donde dice: “4) En todo caso, serán de cuenta del concesionario, los gastos siguientes: -Los gastos derivados de la publicación de anuncios y formalización del contrato, si éste se elevara a escritura pública; La contratación del personal a su servicio y de las personas encargadas de sustituir dicho personal en su caso; adquisición de bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento del servicio; reparación de desperfectos; gastos de conservación y mantenimiento del edificio y del

equipamiento; suministros de agua, energía eléctrica, gas y teléfono; evacuación de basuras y aguas residuales; limpieza, pintura y ornato de los locales, y en general los gastos ordinarios y extraordinarios de los suministros y servicios originados con la concesión; Y otros que pudieran derivarse de la explotación del Servicio”.

-Debe decir: *“4) En todo caso, serán de cuenta del concesionario, los gastos siguientes: Los gastos derivados de la publicación de anuncios y formalización del contrato, si éste se elevara a escritura pública; La contratación del personal a su servicio y de las personas encargadas de sustituir dicho personal en su caso; adquisición de bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento del servicio; reparación de desperfectos; Y otros que pudieran derivarse de la explotación del Servicio”.*

La Resolución modificatoria antedicha contenía también el acuerdo de apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

Quinto

Tras los trámites oportunos se propuso como adjudicataria, por la Mesa de Contratación, a la licitante V.S.D.S.L.U, y tras requerirle la presentación de la documentación exigible y ser aportada por esta, por Resolución de 10 de febrero de 2014 del Excmo. Sr. Consejero de Salud, se adjudicó el contrato objeto del procedimiento, a dicha mercantil.

En fecha 27 de febrero de 2014, se suscribió por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y la representación legal de la adjudicataria, el correspondiente contrato.

Sexto

En el desarrollo de dicha contratación surgieron, en los siguientes Centros de Día (que formaban parte de los licitados), las siguientes incidencias:

1. En el de la localidad de Haro, y en los primeros días de enero de 2015, la grúa de bipedestación sufrió una avería en la batería, por lo que, ante lo fundamental de su uso para los cometidos diarios, la Directora del Centro de día procedió a solicitar una nueva, previa petición de varios presupuestos, notificando dicha situación a la empresa concesionaria, la cual contestó denegando que fuese de su incumbencia, al no estar obligada a efectuar el mantenimiento, por haberse suprimido por la Resolución modificadora, la mencionada número 2076 de 6 de noviembre de 2013, consecuente a la estimatoria del recurso de reposición interpuesto por ASADE.

No obstante, por su urgencia, la directora del Centro de Día adquirió, de los tres presupuestos que se le facilitaron, el que presentaba más ventajas económicas, es decir, el menos costoso.

La empresa a la que le fue adquirida informó que se trataba de una reparación imposible técnicamente, considerando la sustitución con el fin de que la grúa pudiera seguir funcionando.

2. En el de la localidad de Autol, a principios del mes de noviembre de 2014, la silla de ducha geriátrica sufrió una avería, solicitándose a la empresa suministradora presupuesto para su reparación. Esta informó que la avería consistía en tener “...*desgastadas las baterías y quemada la placa electrónica...*”.

Comunicadas tales circunstancias a la empresa concesionaria, ésta rechazó su responsabilidad sobre ello por iguales razones que a la anterior: el mantenimiento había sido suprimido del Pliego de Condiciones Técnicas.

3. En el de la zona oeste de Logroño, y en el mes de septiembre de 2014, se averió la grúa *Sara 3000*, que resultaba fundamental para la movilización de las personas dependientes con capacidad de movimiento limitada. La avería también estaba referida a la batería de que estaba provista.

Se solicitó un presupuesto a la empresa que la había facilitado, Físio Medica Actual, S.L., la cual presentó dos posibles soluciones: reciclar la batería por un coste de 441,65 euros, o sustituirla por otra nueva por un coste de 217,80 euros.

Por razones de la urgente necesidad, se procedió a llevar a cabo el arreglo, optando por la solución más ventajosa económicamente, la sustitución, y se notificó todo ello a la empresa concesionaria, la cual contestó rechazando constituir obligación suya por las mismas razones que en los dos casos anteriores: la exclusión del mantenimiento en lo contratado.

Séptimo

Por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales, firmada electrónicamente el 1 de abril de 2015, se acordó: “*iniciar procedimiento para el ejercicio, como órgano de contratación de la prerrogativa de interpretación del contrato de gestión de servicio público, ...de centro de día para personas mayores dependientes...*”, la cual le fue notificada a la mercantil concesionaria, el siguiente día 9, concediéndole un plazo de diez días para presentar alegaciones, manifestando su criterio, haciéndolo mediante escrito remitido

por burofax el 17 del mismo mes, en las que se reiteraba en considerar que la Resolución modificadora de las condiciones, supresora de las referencias al mantenimiento, se refería a los de “edificio y equipamiento”. Además añadía, para mantener estar exonerada de esa obligación, la aplicación, en la interpretación, del principio de buena fe, que entendía se infringía al englobar bajo el concepto de mantenimiento, “...la reparación de unos equipos cuya avería se ha producido por el uso normal de los mismos...”.

Octavo

Por la Directora General competente, se elaboró la Propuesta de resolución, firmada electrónicamente el 5 de mayo de 2015, en la que, tras exponer los antecedentes y razonamientos jurídicos pertinentes, propone lo siguiente:

“1º.- V.S.D.SLU (BXXXXXXXX), en su condición de adjudicataria del contrato de gestión de servicio público, en la modalidad de concesión, de Centro de día para personas mayores dependientes en los Hogares de personas mayores de La Rioja, resulta obligada a conservar el edificio, las instalaciones existentes, el mobiliario y equipamiento y a mantenerlos en constante y perfecto estado de funcionamiento, limpieza e higiene, siendo de su cargo las reparaciones y trabajos de entretenimiento necesarios, cualesquiera que sean su importe o, en su caso, la reposición de bienes de similar calidad y servicio...”

2º.- Los gastos ocasionados por la Administración para su corrección (previamente requeridos a la adjudicataria) deberán deducirse de las facturas correspondientes al servicio prestado en los centros de día afectados...”

De conformidad con lo reglamentariamente dispuesto, previamente a dictar la Resolución oportuna, en fecha 8 de mayo de 2015, por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud, se solicitó, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el preceptivo informe, el cual fue emitido el 12 de junio de 2015, en el sentido de considerar conforme a Derecho la citada Propuesta de interpretación del contrato.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente en fecha 12 de junio de 2015, y registrado de entrada en este Consejo el 16 de junio de 2015, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 17 de junio de 2015 , procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo

Por tratarse de contrato celebrado por la Administración pública, le son aplicables, como normas generales, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por el R.D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), así como el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre (RCAP). En la primera de las normas citadas, su art. 210 establece, como prerrogativas del órgano de contratación, entre otras, la de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, mediante el procedimiento previsto en el art. 211: audiencia al contratista, informe del Servicio Jurídico, así como, en caso de que se formule oposición por parte del contratista, informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva: en el caso concreto, este Consejo Consultivo, con lo cual deviene preceptiva la elaboración del presente dictamen.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en la Ley reguladora de este Consejo, de 31 de mayo de 2001, que establece, en su art. 11, i), la preceptividad de este dictamen en los supuestos de “...Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos que así lo dispongan las normas aplicables...”, lo que es reiterado por su

Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 8/2002, de 31 de mayo, en su art. 12, apdo. i).

Así pues, tanto por la normativa estatal, al haber existido oposición del contratista, cuanto por la normativa reguladora de este Consejo, se hace preceptivo este dictamen.

Segundo

Sobre la adecuación a derecho de la Propuesta de resolución objeto de dictamen

1. Como se ha señalado, además de las dos disposiciones estatales aplicables al contrato que nos ocupa, éste se rige por el Pliego de cláusulas administrativas particulares que, al haber sido efectuada la adjudicación tras la modificación al inicialmente publicitado, con motivo del acogimiento de recurso de reposición interpuesto por la Asociación estatal ASADE, ha de ser el resultante de las modificaciones en él producidas por la Resolución núm. 2076/2013, de 6 de noviembre, del Consejero de Salud y Servicios Sociales.

En cuanto a la facultad que ostenta el órgano de contratación de interpretar los contratos administrativos, dada la protección del interés público que debe perseguir la Administración, justifica su especial posición jurídica y las potestades en la contratación pública. La potestad de interpretación unilateral del contrato se recoge en el anteriormente mencionado art. 210 del TRLCSP, que atribuye al órgano de contratación el privilegio de interpretación unilateral de los contratos, colocándolo en una posición de supremacía por razones del interés público inherente a la contratación pública. El ejercicio de dicha potestad por parte de la Administración, sin embargo, no se puede ejercer de forma arbitraria y de manera ilimitada.

2. En el marco jurisprudencial, el Tribunal Supremo señaló, en la Sentencia de 8 de octubre de 1990 (STS), que esta prerrogativa no tiene otro alcance que evitar el perjuicio para el interés público que se seguiría de la interrupción de la prestación del servicio público en tanto se despejan las dudas, y no se traduce en reglas interpretativas distintas de las que, con carácter general, se establecen en los artículos 1.281 y siguientes del Código civil.

La finalidad de la expresada facultad reconocida a la Administración pública en las distintas normativas en materia de contratación pública, es, según se argumenta en la STS, 3ª, Sec.7ª, de 10 de febrero de 1999 la de:

"Encontrar el verdadero sentido y contenido de las cláusulas a que se someten las partes, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas que, con carácter general, se establecen en los arts. 1281 y ss. del Código civil; criterio que, además, se ha tenido en cuenta por el Consejo de Estado (...)

pudiéndose llegar a la consideración final que, si bien en determinada jurisprudencia de la sala tercera del Tribunal Supremo se ponía de manifiesto que existía una presunción de autenticidad en la interpretación llevada a cabo por la Administración, lo que significaba que debía aceptarse ésta, mientras no se acreditase que fuera errónea, la jurisprudencia más reciente acepta, sin más, los criterios interpretativos del Código civil".

Nos encontramos ante una potestad que responde a la mejor satisfacción posible del interés público, ínsito en toda actividad administrativa; y, desde luego, no supone una facultad ejercitada de forma caprichosa o arbitraria, rotundamente prohibida por el art. 9.3 de nuestra Constitución. La finalidad perseguida no es otra que la de solucionar cualquier divergencia o conflicto durante la ejecución del respectivo contrato, siempre, por supuesto, en aras del interés público (STS de 14 de diciembre de 1995).

La prerrogativa de interpretación unilateral del contrato no permite a la Administración imponer a la otra parte cláusulas o condiciones que no estuviesen ya incluidas en el pliego de condiciones administrativas regulador del contrato (STS de 9 de julio de 1988).

Por otro lado, el ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato debe atemperarse, como se ha indicado, en función de los principios de prohibición de la arbitrariedad (STS de 24 de enero de 1984) e *in claris non fit interpretatio* (STS de 4 de octubre de 1980). No debe perderse de vista que la finalidad de la labor exegética no es más que la indagación de lo pactado; no siendo, por ello, sustituible, la voluntad realmente emitida, por otra de nueva construcción.

En cualquier caso, dicha facultad está sometida a reglas estrictas en garantía de su objetividad, de ahí la tradicional exigencia del previo y preceptivo dictamen del Consejo de Estado o de los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, siempre que se formule oposición por parte del contratista, conforme hemos indicado dispone el art. 211 del TRLCSP, y así ha sucedido en el presente caso.

El ejercicio de esta potestad por parte de la Administración Pública en su condición de órgano de contratación no excluye, lógicamente, la intervención de los Tribunales para revisar dicha prerrogativa (entre otras, STS de 20 de abril de 1999).

3. Queda, pues, clara la adecuación a Derecho de la prerrogativa de interpretación. Hemos, ahora, de examinar, conforme a los criterios precedentemente expresados, si la decisión de imputar como responsabilidad de la concesionaria los desperfectos mencionados, es ajustada a Derecho.

Lo genérico de los preceptos legales mencionados como aplicables exige que la interpretación de cual sea la auténtica intención del contrato (que constituye motivo de discrepancia entre la Administración concedente y la mercantil concesionaria), se lleve a cabo mediante el examen del Pliego de cláusulas administrativas particulares, y de las de Prescripciones técnicas, generales y particulares, que constituyen normas reguladoras del contrato, a tenor de lo dispuesto en el art. 208 del TRLCSP, al especificar que, “...*los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares...*”.

Y, más concretamente, la discrepancia se suscita con motivo de las modificaciones operadas en los referidos Pliegos con motivo de la estimación del recurso de reposición interpuesto por ASADE.

En dicho recurso, la recurrente tan solo hizo mención a que una contradicción entre el Plan de explotación económico-financiero y el Cuadro de datos técnico-administrativos; pues, mientras el primero excluía los gastos corrientes del edificio y sus instalaciones y servicios (luz, limpieza, calefacción, impuestos, etc.), el segundo los incluía, al considerarlos como gastos con los que habría de correr el concesionario. Esa contradicción comportaba, a juicio de la recurrente, la imposibilidad de conocer los gastos reales, produciendo la nulidad de la licitación al no cumplir la misma lo exigido por el artículo 115 del TRLCSP, en cuanto a la exacta definición de los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

La Resolución núm. 2076/2013, de 6 de noviembre, consecuencia de la núm. 2075, de la misma fecha, que estimó el recurso, procedió a efectuar las oportunas modificaciones que, en su conjunto, ponen de relieve que lo que se suprime hace referencia a las instalaciones propias del inmueble, tanto en lo que se refiere al continente como en lo que se refiere al contenido.

Así, del punto 4 de la Cláusula 37 del Cuadro de datos técnico-administrativos, se eliminan aspectos tales como: “...*limpieza, pintura y ornato de los locales, ... en general los gastos extraordinarios de los suministros y servicios de la concesión... (y) los gastos de conservación y mantenimiento del edificio...*”; y se elimina, del Pliego de prescripciones técnicas, el subapartado 1.3, del punto 1, que lleva por rubrica “*Mantenimiento*”, y en el que es de ver cómo la totalidad de bienes para los que se exigía esa concreta obligación hacen referencia al inmueble en que se ubica cada Hogar de día y a sus instalaciones, tal y como se refleja en su párrafo penúltimo, en el que se engloban, bajo ese concepto, las instalaciones propias del inmueble y, en gran medida, no destinadas, directamente, al objeto de la licitación.

Devienen, pues, aplicables, conjuntamente, los criterios interpretativos de los arts. 1.282 y 1.285 del Código civil; el primero, al establecer que “...para entender de la intención de los contratantes, deberá atenderse a los actos de estos coetáneos... al contrato...”; y el segundo, al exigir que: “...las cláusulas de los contratos... (se interpreten) las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte de del conjunto de todas...”.

Cierto es que induce a confusión la expresión eliminada que hace referencia a ser de cuenta del concesionario los “*gastos de conservación y mantenimiento del edificio y del equipamiento*”, pero del conjunto de actos desarrollados en la licitación es evidente que hace referencia al “*mantenimiento del edificio y de su equipamiento*”.

A igual conclusión se ha de llegar por aplicación de la norma interpretativa del art. 1.284 del Código civil, que establece que: “*sí alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto*”. No tendría sentido excluir, del punto 4, de la Cláusula 37, del Cuadro de datos técnicos, el “...*mantenimiento...del equipamiento...*”, y mantener la obligación del concesionario respecto de aspectos tales como adquirir: “...*los bienes necesarios para el funcionamiento del servicio...*”, o la “...*reparación de los desperfectos...*”, “bienes” y “reparación” que, por exclusión de los que al inmueble se refieren, no pueden ser otros, ni se pueden producir en otros elementos que en los utilizados para prestar la labor contratada de atención a las personas que acuden a los Centros.

Es de añadir que la actual redacción de la cláusula 37.4 del Pliego o cuadro de condiciones o datos técnico-administrativos, debe tener una mayor relevancia a la hora de interpretar el contrato, ya que es consecuencia de la Resolución de un recurso administrativo interpuesto contra la anterior redacción de dicha cláusula; y, por tanto, su actual redacción revela una voluntad expresa del órgano de contratación sobre la cuestión objeto de interpretación.

En dicha cláusula es claro que “*en todo caso, serán de cuenta del concesionario los gastos siguientes... la adquisición de bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento del servicio (y la) reparación de desperfectos y otros que pudieran derivarse de la explotación del servicio*”.

Pues bien, no cabe duda, a juicio de este Consejo, de que, a la vista de dicha cláusula y tal y como propone la Administración contratante, la reparación de los desperfectos ha de ser referida a los servicios y bienes muebles que sean exigidos por el óptimo funcionamiento del servicio, sin que pueda reducirse a los desperfectos relativos al inmueble, pues la empresa

adjudicataria se ha comprometido a la gestión de un servicio público que no sería posible ni óptima sin contar con los bienes muebles precisos para ellos y que estos se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, lo que implica la obligación de su reparación y, en su caso, reposición, tal y como interpreta la Propuesta de resolución que nos ocupa.

CONCLUSIONES

Única

La Propuesta de resolución de 5 de mayo de 2015, objeto de este dictamen, es ajustada a Derecho, tanto respecto a la competencia y facultad para interpretar el contrato, cuanto en la interpretación efectuada del mismo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero